REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0093

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00095 de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Erlin F. Pimentel y Sheilyn T. Acevedo Placencio.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2022.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen*: …queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Consejo del Poder Judicial (CPJ), con la finalidad de que se declare la nulidad de su desvinculación realizada mediante sesión ordinaria núm. 016-19 de fecha 21 de mayo de 2019, la reposición a sus funciones como [redacted] y se le restituyan los derechos correspondientes a la función ejercida, salarios, vacaciones, salario de Navidad, salarios dejados de percibir y el pago de una astreinte de RD$20,000.00 diarios contados desde la notificación de la sentencia a intervenir, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00095 de fecha 15 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 22 de julio de 2019, por la señora [redacted], contra el CONSEJO DEL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PODER JUDICIAL (CPJ), por haber cumplido con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **SEGUNDO:** RECHAZA, el presente recurso contencioso administrativo por los motivos antes indicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, a la Constitución y al debido proceso de ley. En la especie, la Corte a quo vulneró el principio de contradicción del proceso, y con ello, el debido proceso, debido a que ponderó y evaluó pruebas que no habían sido notificadas de manera efectiva a la defensa de la DRA. [redacted], privándole de esta forma de contestar dichas pruebas y de aportar la prueba en contrario. **Segundo medio:** Violación a la ley. Violación de los artículos 8, 69, 74 y 110 de la Constitución dominicana, del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3, numerales 4, 13 y 22; 4, 9, 11, 12 y 14 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del artículo 6, párrafos 1 y 2 de la Ley 13-07, de los artículos 102 y 103 de la Resolución núm. 3471-2008, que aprueba el Reglamento Carrera Administrativa Judicial; y el artículo 22 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en virtud de que la Corte

a-qua transgredió de manera radical los principios de racionalidad, coherencia, debido proceso e irretroactividad de la ley, vulnerando con ello el derecho de defensa y a la seguridad jurídica de la recurrente, [redacted]. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó el principio de contradicción, el debido proceso y el derecho de defensa de la señora [redacted], pues en la sentencia impugnada se hizo constar que el Consejo del Poder Judicial depositó su escrito de defensa en fecha 1 de diciembre de 2021, el cual estaba acompañado de los elementos de pruebas que sirvieron de sustento al caso,

los cuales fueron supuestamente notificados en manos de la defensa de la referida señora en fecha 18 de enero de 2022, a través del correo institucional

10. Continúa alegando que, existen dos puntos importantes en la especie: el primero es que la defensa de la ahora recurrente no recibió notificación alguna relativa al escrito de defensa del Consejo del Poder Judicial; y el segundo es que para la fecha en que se produjo la supuesta notificación ya habían sido eliminadas las notificaciones virtuales, precisamente por una decisión emitida en materia de amparo por el propio Tribunal Contencioso Administrativo. Lo que en esencia queremos refrendar es que el escrito de defensa nunca fue notificado de forma efectiva. Por tanto, se emitió un fallo en base a documentos y defensas que no pudieron ser respondidas. Que igualmente, carece de sentido lógico abordar la notificación por vía de correo electrónico cuando desde el 11 de diciembre de 2021 el propio Consejo del Poder Judicial había dejado sin efecto los servicios judiciales, lo que incluye las notificaciones por vía digital, la cual, nunca se produjo.

11. Manifiesta, además, que ni siquiera tuvo conocimiento de los incidentes promovidos, además de que se impidió poder replicar los argumentos del Consejo del Poder Judicial, ni de presentar pruebas. Por lo que, debido a la falta de contradicción en el proceso, la ahora recurrente no pudo presentar pruebas que refutaran la posición asumida por el ahora recurrido.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. El tribunal *a quo* expuso en la cronología del proceso lo siguiente:

"7. En fecha 01 de diciembre de 2021, el Consejo del Poder Judicial, depositó mediante ticket núm. 2023051, su escrito de defensa. 8. Posteriormente, mediante auto núm. 19874-2021, de fecha 20 diciembre de 2021, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, ordenó sea comunicada a la parte recurrente el escrito de defensa depositado por el Consejo del Poder Judicial en fecha 01/12/2021, para que, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Actuación realizada a favor de la parte recurrente a través del correo electrónico institucional de fecha 18 de enero de 2022" (sic).

13. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

14. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que según alega la parte recurrente [redacted], al dictarse la sentencia impugnada se violó el principio de contradicción, el debido proceso y su derecho de defensa ya que no recibió notificación alguna relativa al escrito de defensa del Consejo del Poder Judicial conjuntamente con los documentos adjuntos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

16. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

17. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente el correo electrónico de fecha 18 de enero de 2022, que se hace referencia, llegó a su destino con el escrito relacionado con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar a la señora [redacted] sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

18. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado, motivo por el cual se acoge el medio de casación que se examina, y por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por verificarse la indefensión alegada como vicio de casación en este medio. Sin necesidad de examinar los demás medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00943
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00095 de fecha 15 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.